

NÚMERO 107.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, y los Sres. José María Pérez Hernández y José María Chesio y Cortés, para la explotación de guano en las islas de Contoy y Cancuc, situadas en el canal de Yucatan.

1.^a El Ejecutivo de la Unión concede á los Sres. José María Pérez Hernández y José María Chesio y Cortés, permiso para la explotación de guano en las islas de Contoy y Cancuc, por el término de dos años contados desde la fecha de este contrato.

2.^a Para la venta legal del guano que se explote en las referidas islas, se impone á los concesionarios la obligación de registrar sus operaciones de venta, previo arqueo de las cargas en la aduana marítima del Progreso, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda la vigilancia para el exacto cumplimiento de esta cláusula, á cuyo fin dictará las providencias de su resorte.

3.^a Los concesionarios se comprometen á enterar en

la misma aduana marítima veinte pesos (\$ 20) por tonelada de guano que registren, conforme á lo estipulado en la cláusula anterior.

4.^a La explotación de guano, sin los requisitos prevenidos en este contrato, causa la caducidad de él, y los concesionarios quedarán sujetos al pago de una multa de cuatro mil pesos que aseguran por medio de una fianza.

5.^a Si al espirar el plazo estipulado en este contrato conviniera al Gobierno conceder nuevo permiso para la explotación del guano, serán preferidos los actuales concesionarios en igualdad de circunstancias, bajo las bases que fije entónces el Gobierno.

6.^a Los concesionarios no podrán en ningún caso, ni por motivo alguno, trasferir á otros los derechos que adquieren por este contrato sin el permiso del Gobierno.

México, Abril 12 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*—Una rúbrica.—*José María Pérez Hernández.*—Una rúbrica.—*José María Chesio y Cortés.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 20 de 1878.—Por ausencia del señor oficial mayor, el jefe de la sección de estadística y colonización, *Antonio García Cubas.*

NÚMERO 108.

CIRCULAR.

República Mexicana.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a

En virtud de la facultades que al Ejecutivo concede la ley de 31 de Mayo de 1875, el Presidente de la República ha tenido á bien otorgar á los CC. Eduardo Armenta, Eduardo F. Manrique, Sebastian Navalon y demas personas que suscriben la acta de siete del que cursa, autorizacion para formar una colonia en tierras baldías del Istmo de Tehuantepec, entre los rios Goatzacoalcos, Jaltepec y Jumuapa, bajo las cláusulas que á continuacion se expresan:

1.^a Toda persona que como colono se establezca en los mencionados terrenos, disfrutará de una superficie de tierra de diez hectaras, pudiendo en lo sucesivo adquirir mayor extension, con arreglo á las leyes vigentes sobre terrenos baldíos.

2.^a Durante los cuatro primeros años de que se hace mencion en la cláusula anterior, los colonos no podrán abandonar la colonia sin renuncia de los derechos adquiridos. Asimismo no podrán vender ó enajenar los terrenos por ningun título ántes del plazo prefijado.

3.^a El Gobierno proporcionará los medios de transporte de los colonos y de sus equipajes desde la ciudad de México hasta los terrenos de la futura poblacion en

Tehuantepec. Igualmente facilitará á los mismos, víveres por seis meses y la herramienta indispensable para desmonte y trabajos agrícolas, cuyo valor será satisfecho por cada familia en proporcion á lo que reciba, á los dos años de establecida la colonia.

4.^a Todo extranjero que ingrese á la colonia, en virtud de esta concesion, será considerado en todo y por todo como mexicano, quedando sujeto á las leyes generales y particulares del Estado donde se establezca la colonia.

5.^a Los colonos se sujetarán en la distribucion de los lotes á las operaciones practicadas por el ingeniero agente, nombrado al efecto conforme á las instrucciones dadas por esta Secretaría.

6.^a El Gobierno cede para la fundacion de la nueva poblacion quinientas hectaras, quedando entre éstas y las que han de distribuirse á los colonos, un espacio fraccionado en lotes adjudicables á futuros colonos ó pobladores, de un kilómetro por cada rumbo, conforme á las instrucciones dadas al ingeniero, respecto del trazo de la poblacion.

7.^a Conforme á la fraccion tercera, artículo primero, quedan los colonos exceptuados del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de traba-

jo, de cria ó de raza, con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

México, 22 de Abril de 1878.—*Vicente Riva Palacio*.
—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 23 de 1878.—
—Por ausencia del señor oficial mayor, el jefe de la seccion de estadística y colonizacion, *Antonio García Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 110.—Mayo 8 de 1878.

NÚMERO 109.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 79.

El reglamento de esa Administracion principal de Rentas, así como diversas disposiciones vigentes, previenen que los empleados de las recaudaciones habiten en las mismas, sin separarse de ellas, á fin de evitar en lo posible las defraudaciones al Erario federal. Por este motivo, al crear esas oficinas; se dotó á sus empleados de manera que pudieran escogerse para que las desempeñen personas de buenos antecedentes y moralidad; y como la vigilancia tiene que ser continua, es

necesario que ni de dia ni de noche quede abandonada una garita á manos de sus subalternos sin responsabilidad. Sin embargo, como es natural y debido que se conceda á los mencionados empleados disponer de algunos dias de los festivos, y siendo esto conciliable con los intereses del Erario, que les están encomendados, el Presidente ha tenido á bien acordar que la Administracion principal de Rentas del Distrito federal haga observar las siguientes prevenciones:

1.^a El recaudador y sus subalternos habitarán precisamente en el edificio de la respectiva recaudacion.

2.^a No podrán separarse de ellas, si no es con prévio permiso de su superior, ó para asuntos del servicio.

3.^a En los dias de trabajo no quedará la recaudacion con menos de dos de sus empleados en las de primera clase, y uno en las de segunda.

4.^a Si por alguna causa imprevista llegase la necesidad de que no pueda cumplirse con la disposicion anterior, se pondrá en conocimiento de la Administracion principal, para que determine lo conveniente al caso.

5.^a Los domingos y dias de fiesta nacional podrá dejar de asistir al despacho de la recaudacion uno de los empleados en las de segunda, llevándose el turno entre ellos, y hasta dos en las de primera, siendo uno de ellos de los que tienen afianzado su manejo, y llevándose el turno entre ellos.

6.^a Como en las recaudaciones de segunda clase no hay más empleados que el recaudador y un escribien-

te, y éste no cauciona su manejo, si saliere el primero el día de descanso, el despacho quedará á cargo del segundo, pero bajo la responsabilidad del recaudador.

7^a Cuando alguno de los recaudadores solicite el permiso de la Administracion principal para hacer uso de la prevencion 2^a, examinará la causa el Administrador para concederlo; pudiendo, si lo creyere conveniente, mandar un empleado para que intervenga el despacho.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 1^o de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1878.

NÚMERO 110.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Circular núm. 80.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONDUCTAS EN LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Art. 1^o En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año saldrán conductas de caudales, custodiadas por fuerzas de la Federacion, de las ciudades de

Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro para la capital de la República.

Art. 2^o Las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí y Guanajuato, fijarán los días de salida de las conductas de sus respectivas capitales en los meses expresados en el artículo anterior, de manera que, sin demoras innecesarias, se reunan en Querétaro, desde cuyo punto marcharán reunidas hasta la capital.

Art. 3^o En los meses de Febrero, Mayo y Setiembre de cada año saldrán conductas de caudales, escoltadas igualmente por fuerzas de la Federacion, de Guadalajara para el Manzanillo, de San Luis para Tampico, de Durango para Mazatlan, y de Zacatecas y Monterey para Matamoros, cuidando los jefes de Hacienda de Zacatecas y Nuevo-Leon de arreglar la época de la salida, de manera que de Monterey salgan reunidas ambas conductas.

Art. 4^o Los caudales que lleguen en conductas de los Estados á la capital de la República, de tránsito para Veracruz, y los que de la misma se dirijan á dicho puerto, serán despachados en la Administracion principal de Rentas por el Ferrocarril Mexicano, ántes de la salida de Veracruz de los vapores que deben conducirlos.

Art. 5^o La Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua fijará la salida de conductas para Paso del Norte, cuando haya reunido caudales en la capital de dicho

Estado, cuyas conductas no pasarán de cuatro en el año.

Art. 6º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien cuidará de la exacta observancia de la disciplina militar, y cumplirá las instrucciones y órdenes que en cada caso reciba de sus superiores.

Art. 7º Antes de salir una conducta, el jefe de las fuerzas federales en el punto de partida, avisará á los jefes de destacamento ó guarnicion del camino, para que redoblen su vigilancia y dén parte al jefe de la escolta de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 8º Las escoltas no pueden exigir premio ó gratificacion por los servicios que presten al escoltar las conductas.

Art. 9º Las disposiciones contenidas en este Reglamento en nada coartan el derecho que tienen los particulares para mandar sus caudales de un punto á otro del país fuera de conducta y en la época que les convenga, pues las prevenciones de este Reglamento solamente se refieren á los casos en que el Ejecutivo facilita escolta para la seguridad de los caudales puestos en conducta.

Art. 10. Todos los caudales que en conducta ó fuera de ella se dirijan á los puertos ó puntos de la frontera, habilitados para el comercio de altura, deberán caminar precisamente con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1871, relativo á la materia.

Art. 11. Queda derogado el Reglamento de conductas expedido el 11 de Julio de 1853.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.
México, Mayo 5 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1878.

NÚMERO 111.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Antonio Vieytez, originario de España, y residente en San Miguel de Allende.

México, Abril 26 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1878.

NÚMERO 112.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á 50 centavos, cancelado con fecha 16 de Abril de 1878.

C. Ministro de Justicia:

José Francisco Bonequi, natural y vecino de Oaxaca, ante vd. y como mejor de derecho proceda, expongo: Que soy autor de un opúsculo de dibujo lineal y natural, formado para el uso de los jóvenes que comienzan á usar los rudimentos de este arte; y deseando adquirir la propiedad literaria de la obra, ocurro á vd. para que con acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva mandar hacer la declaracion correspondiente, en la inteligencia de que en cumplimiento de la ley, acompaño dos ejemplares de la obra á que me he referido.

Por tanto, y siendo justo mi pedido, á vd. suplico se sirva proveerlo de conformidad. Protesto, &c.

Oaxaca de Juarez, Abril 16 de 1878.—*Francisco Bonequi*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocuro de vd. fecha 16 de Abril próximo, pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre "Opúsculo de dibujo lineal y natural."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 7 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—*C. José Francisco Bonequi*.—Oaxaca.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1878.